

Expedientillo
Electoral
196/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/196/2024

Formado con el escrito signado por Ubaldo Lander Corona, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, del Partido Redes Sociales Progresistas por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-147/2024 y Acumulados.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	196	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

EXPEDIENTE: _____

ASUNTO: JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
PRESENTE

UBALDO LANDER CORONA, en mi carácter de Representante ante el Consejo electoral Municipal en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle San José 46, Barrio Quiahuixtlan norte, Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, así mismo a través del correo electrónico elcorreosvaldo@gmail.com, y el número de contacto 561 298 4754, autorizando en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala al Licenciado en Derecho Antonio Lander Corona, quien se identifica con cedula profesional número 5794066, quien tiene su domicilio en Calle Libertad Norte 9, Barrio Xilotzinco, en el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, y señala como medios para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico ajlabogadotutor1@gmail.com, y el número de contacto telefónico 246 156 79 56, Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 34, 35, 41 base VI, 116 fracción IV inciso b), 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 numerales 1. y 2. inciso d), 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante ustedes a presentar Demanda de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual se declara la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla Tlaxcala, para el trámite legal correspondiente.

ATENTAMENTE

Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala a 04 de agosto de 2024.

UBALDO LANDER CORONA

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: el presente escrito de presentación de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veintitrés fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Impresión de Acuerdo ITE-CG 80/2023, constante de seis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
3. Copia simple de Cédula de Notificación por estrados de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Nominación de Representación general de Partido Político o Candidatura Independiente, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
5. Copia simple de acuse de recibo de "escrito de protesta de incidencias" y anexos, constante de siete fojas útiles.
6. Copia simple de credencial para votar a nombre de Lander Corona Ubaldo, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes



EXPEDIENTE: _____

**DEMANDA DE: JUICIO REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

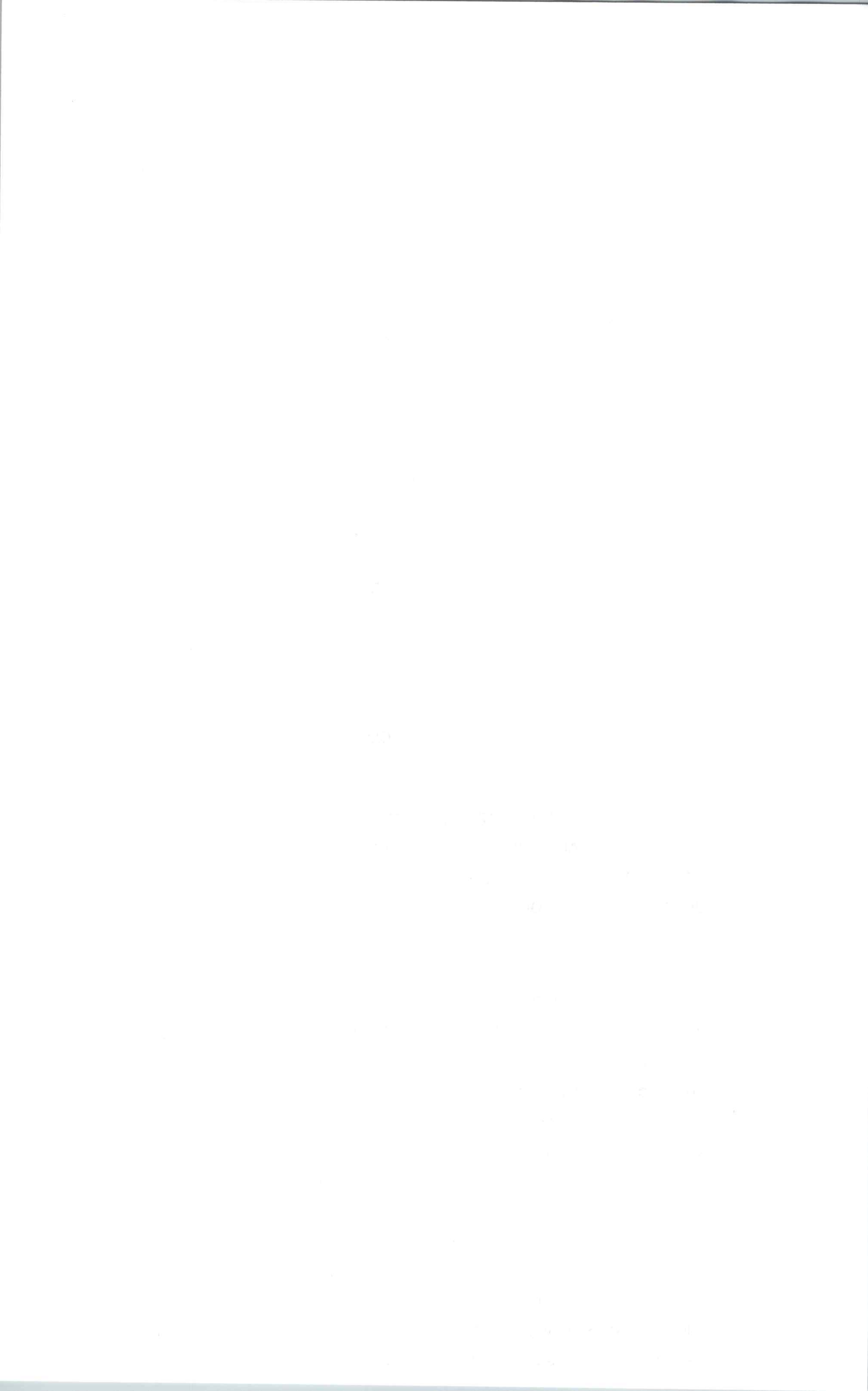
ACTOR: UBALDO LANDER
CORONA, REPRESENTANTE ANTE
EL CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL EN SANTA ISABEL
XILOXOTLA, TLAXCALA, DEL
PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN DE FECHA
VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN
EL EXPEDIENTE TET-JE-147/2024
Y ACUMULADOS.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODEL
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E S.**

UBALDO LANDER CORONA, en mi carácter de Representante ante el Consejo electoral Municipal en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle San José 46, Barrio Quiahuitlan norte, Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, así mismo a través del correo electrónico elcorreosvaldo@gmail.com, y el número de contacto 561 298 4754, autorizando en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Licenciado en Derecho Antonio Lander Corona, quien se identifica con cedula profesional número 5794066, quien tiene su domicilio en Calle Libertad Norte 9, Barrio Xilotzinco, en el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, quien señala como medios para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo



electrónico ajlabogadotutor1@gmail.com, y el número de contacto telefónico 246 156 79 56, Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 34, 35, 41 base VI, 116 fracción IV inciso b), 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 numerales 1. y 2. inciso d), 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante ustedes a presentar Demanda de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual se declara la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla Tlaxcala, ordenándose al Congreso del Estado de Tlaxcala la emisión de la convocatoria correspondiente para la celebración de una elección extraordinaria, por lo cual preciso los siguientes:












HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS

1. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **ITE-CG 80/2023**, se determina el día dos de diciembre de dos mil veintitrés, como fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, **Integrantes de Ayuntamientos** y Titulares de Presidencias de Comunidad.
2. Que en fecha dos de junio de dos mil veinticuatro se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, en particular en el municipio de Santa Isabel Xiloxotla se eligieron integrantes de Ayuntamiento, por lo que al término de la referida jornada electoral se realizó el cierre, escrutinio y elaboración de las actas de escrutinio de la elección de Ayuntamiento, siendo los resultados los siguientes:

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The second part of the document outlines the procedures for reconciling the bank statements with the company's records. This process involves comparing the bank's records with the company's books to identify any discrepancies and investigate their causes. The third part of the document describes the methods for calculating the cost of goods sold and determining the gross profit margin. This information is crucial for assessing the company's profitability and for making informed decisions about pricing and production levels. The final part of the document provides a summary of the key findings and recommendations for improving the company's financial management practices.

Appendix A: Financial Statements

The following table shows the company's financial performance over the last three years. The revenue has increased steadily, while the expenses have remained relatively stable. This has resulted in a consistent increase in the company's profit. The gross profit margin has also improved, indicating that the company is becoming more efficient in its production process. The net income has grown significantly, reflecting the company's overall success. The balance sheet shows that the company's assets have increased, while its liabilities have decreased, resulting in a stronger financial position. The cash flow statement indicates that the company has generated a positive cash flow, which is a sign of financial health. The management believes that these results are a testament to the company's hard work and dedication. They are confident that the company will continue to grow and prosper in the future.

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	16	Dieciséis
	480	Cuatrocientos ochenta
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	69	Sesenta y nueve
	0	Cero
	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
	312	Trescientos doce
	0	Cero
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	241	Doscientos cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	149	Ciento cuarenta y nueve
TOTAL	3130	Tres mil ciento treinta

3. Posteriormente, en fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, presenté Juicio Electoral en contra del resultado de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, en la que se realizó el computo de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría a favor de Jazmín Jiménez Rugerío, demanda a la que se le asignó el número de expediente **TET-JE-156/2024**.

En este sentido, quiero manifestar que en el escrito de demanda de Juicio electoral se plasmó lo siguiente:

- I. A las diez horas del día martes cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Consejo municipal Electoral, ubicadas en Avenida cinco de mayo número cuatro, Colonia Centro en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, estando presentes los Consejeros Electorales Municipales y los representantes de partidos políticos, donde se convino el orden del día de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, a desarrollarse el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, tal y como lo establece el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



II. En este sentido cabe señalar que en la referida reunión de fecha cuatro de junio se acordó, realizar en la sesión permanente del Consejo Municipal electoral, el escrutinio y cómputo, debido a que se actualizaba el supuesto previsto en el inciso (a) de la fracción X del artículo 242 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que para dicho ejercicio de escrutinio, se tomará como referencia de votación válida y nula, lo establecido en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, proceso electoral 2023-2024, publicado por el Instituto Nacional Electoral.

III. Que siendo las ocho horas del día miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro, se desarrolló la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, bajo el siguiente orden del día:

PROCESO ILES

6.6. ¿Cómo se lleva a cabo una reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo?

La o el Consejo Presidente del Consejo Distrital o Municipal convocará a las y los integrantes de los rubros a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente a la jornada electoral, **es decir el 4 de junio**.

En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

- Presentación del conjunto de Actas de Escrutinio y Cómputo de las elecciones que correspondan, para consulta de las y los representantes;
- Complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo faltantes a cada representación de Partido Político y de Candidatura Independiente;
- Presentación de un informe de la Presidencia del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de:
 - Paquetes electorales con y sin muestras de alteración;
 - Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla que no coincidan;
 - Actas de Escrutinio y Cómputo en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
 - Actas de Escrutinio y Cómputo que no obren en poder de la Presidencia del Consejo;
 - Actas de Escrutinio y Cómputo en las que exista causa legal para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.
- En su caso, presentación por parte de las y los representantes de partido, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas a lo efectuado por la Presidencia del Consejo;
- Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes del Consejo, la Presidencia del Consejo someterá a consideración del Consejo Distrital o Municipal, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión permanente, con base en el número de paquetes para recuento.
- Revisión del acuerdo aprobado por el propio Consejo Distrital o Municipal como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;
- Análisis y determinación del personal que participará en los grupos de trabajo para el recuento de los votos, y del total de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto.

IMPORTANTE
Lo dispuesto en los incisos c) y d) no limita el derecho de las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

Escaneado con CamScanner

IV. Al desahogar el punto referente al escrutinio y cómputo de la elección municipal, se anularon varios Votos que desde mi punto de vista considero que son **VALIDOS** y que bien pueden marcar la diferencia a favor de la Candidata del partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, la C. Margarita Serrano Sánchez, ya que de acuerdo al **Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos**, proceso electoral 2023-2024, publicado por el Instituto Nacional Electoral, los referidos votos tienen toda la apariencia de ser validos a favor de la Candidata del Partido que represento, situación que observe y de la cual de manera verbal hice saber en el momento a los Consejeros y representantes de partido presentes, desafortunadamente, los consejeros optaron por validar la nulidad de esos votos, por lo cual elaboré y presenté escrito de protesta recibido por el Presidente del

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual data entry and the use of specialized software tools. The goal is to ensure that the data is both accurate and easy to interpret.

The third part of the document provides a detailed breakdown of the results. It shows that there is a clear trend in the data, which is consistent with the initial hypothesis. The author also discusses the limitations of the study and suggests areas for future research.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings. It reiterates that the data is reliable and that the conclusions drawn are well-supported by the evidence. The author expresses confidence in the results and hopes that they will be helpful to others in the field.

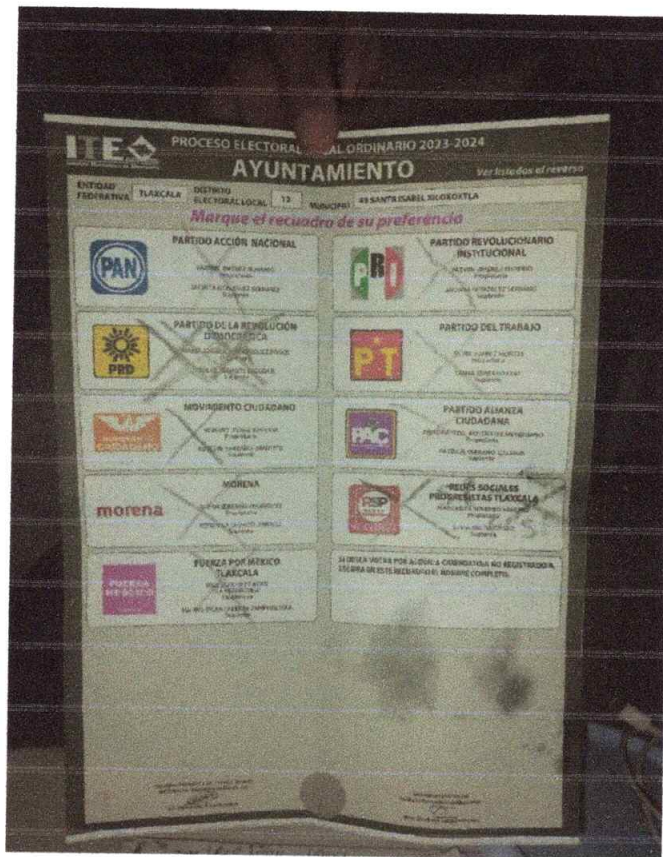
The data shows a significant increase in the number of transactions over the period studied. This is likely due to a combination of factors, including increased market activity and improved data collection methods.

The analysis also reveals that the majority of transactions are concentrated in a few key areas. This suggests that there are specific markets or sectors that are particularly active.

Overall, the findings indicate that the data is robust and that the conclusions are well-founded. The author believes that this study provides a valuable insight into the current state of the market.

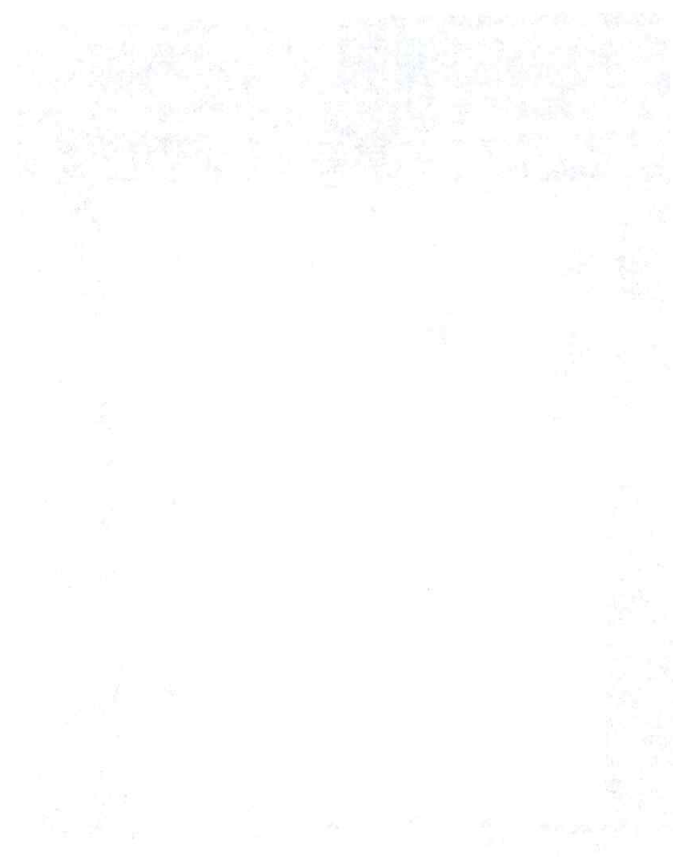
Consejo Municipal, Miguel Ángel Zamora Moreno, dadas circunstancias fueron presenciadas por los demás Representantes asistentes de los Partidos Políticos, por lo que de manera inmediata solicité al Presidente del Consejo se me permitiera tomar fotografía de los votos que se estaban anulando conforme estos se anunciaban y mostraban, VOTOS VALIDOS que anularon en detrimento de la Candidata del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, imágenes impresas a color y que a continuación muestro.

- V. **Primer VOTO VALIDO** pero anulado por el Consejo Municipal aduciendo que se encuentran tachados todos los demás espacios de los partidos políticos.



Al respecto considero que este voto debe considerarse **VALIDO** en razón de que, si bien tiene varias marcas, una de ellas es clara sobre la candidatura de la C. Margarita Serrano Sánchez, del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala (RSPT) **CON DOBLES LÍNEAS CRUZADAS EN ESPACIOS DISTINTOS DEL RECUADRO CORRESPONDIENTE A RSPT Y LA DOBLE PALABRA "SÍ"**; en cambio, las restantes marcas en los diversos actores políticos expresan una actitud de rechazo categórico, con la anotación de líneas cruzadas únicamente.

En este sentido, no omito mencionar que la interpretación que realizo respecto del voto en cita, se apoya a su vez en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal,



expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la pagina 46, tal y como lo muestro en la imagen que agrego a continuación:

E. Múltiples marcas en la boleta

1

Tomando como referencia la resolución **SUP-JIN-225/2012** **incidente sobre calificación de votos reservados**, el ejemplo de voto debe estimarse como **válido** a favor de la candidatura independiente, ya que **se tienen varias marcas: una de ellas es clara sobre la candidatura independiente, con dos líneas cruzadas y la palabra "Sí"; en cambio, las restantes marcas en los diversos actores políticos expresan un actodo de rechazo categórico, con la anotación de la palabra "No"**



1

2

Tomando como referencia la resolución **SUP-JIN-329/2012** **incidente sobre la calificación de votos reservados**, la marca "X" que se asentó en el recuadro correspondiente a la candidatura independiente constituye un elemento con que la ciudadanía distinguió a esa candidatura del resto de las y los contendientes, sin que obste para lo anterior el hecho de que el resto de los recuadros cuentan con marcas irregulares que se asemejan a un círculo, porque al tratarse de marcas similares asentadas sobre los recuadros de las diversas fuerzas políticas, no se puede considerar que el elector votó a favor de ellas, por lo que la Sala Superior consideró el voto como **válido** a favor de la candidatura independiente.



2

3

Tomando como referencia la resolución **SUP-JIN-011/2012** **incidente sobre la calificación de votos reservados**, en el siguiente ejemplo de voto es evidente la intención de lo el elector de sufragar a favor de la candidatura independiente, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una equis "X", sin que sea óbice que en los demás recuadros estén marcas semejantes en tres líneas onduladas, las cuales el órgano jurisdiccional estimó como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas.



3

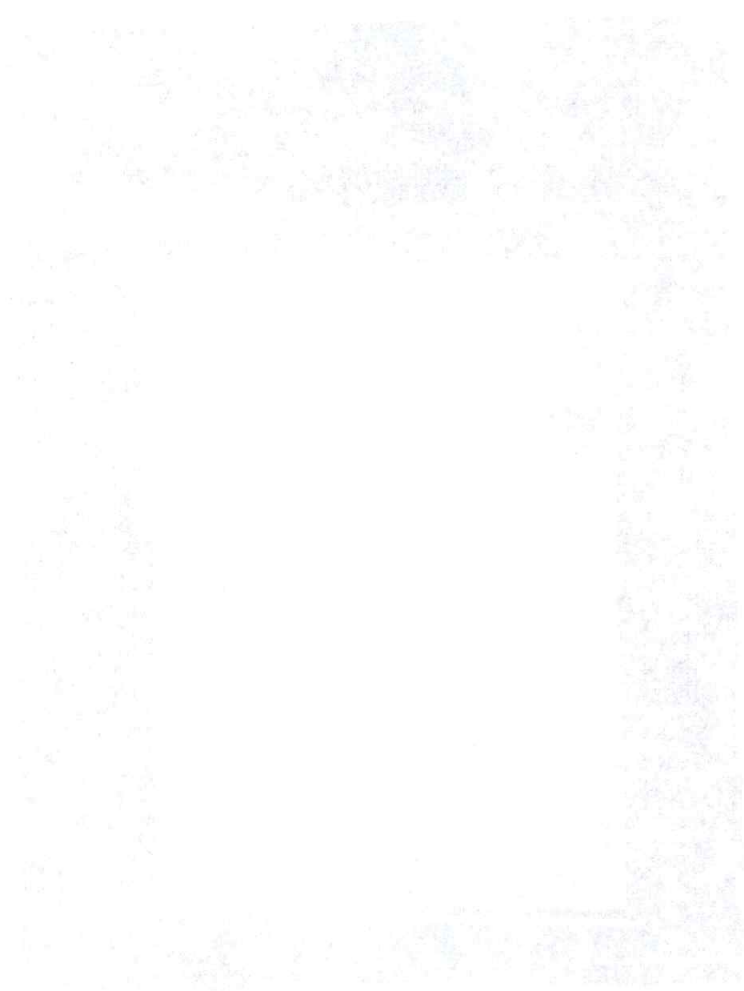
VI. **SEGUNDO VOTO VALIDO**, anulado por el Consejo Municipal Electoral en Santa Isabel Xiloxotla, refiriendo que se afectaron dos espacios de distintos partidos y candidatos:





En lo correspondiente al presente voto, considero que el mismo debe contar con la validez necesaria para poder ser contabilizado a favor de la Candidata del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, la C. Margarita Serrano Sánchez, en virtud de que es clara la manifestación de la voluntad del elector ya que aunado a plasmar una PALOMA ✓, también plasma la palabra "SI", lo cual es una expresión clara del voto a favor de la Candidata del partido RSPT.

En apoyo a la interpretación de voto valido expresada, se encuentra el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la página 20 ejemplo 3, tal y como lo muestro en la imagen que agrego a continuación:



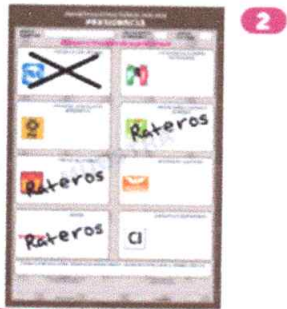
The following text is extremely faint and illegible, appearing to be a list or a series of entries. It is arranged in approximately three columns across the lower half of the page. The text is too light to transcribe accurately.

G. Marcas positiva y negativa en diferentes recuadros

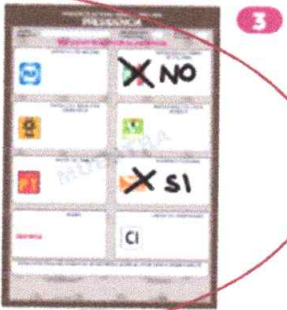
1 La Sala Superior razonó que "Este voto debe calificarse como **válido** ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención de la o el elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional coloca la palabra 'NO', lo que constituye un signo inequívoco de que la intención de la o el elector se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional".
SUP-JIN-029/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



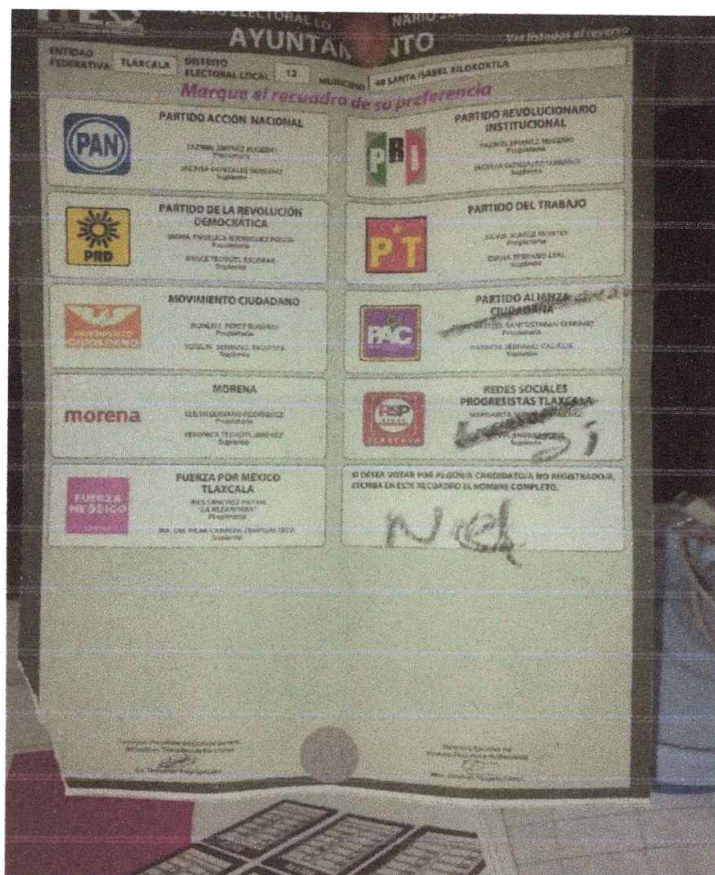
2 La Sala Superior determinó que "El voto se debe calificar como **válido** porque existe una clara intención de la o el elector de votar a favor del Partido y además, trató de evidenciar el desagrado para diversos candidatos, partidos o coaliciones".
SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



3 La Sala Superior señaló que "El voto se debe considerar **válido** porque de los signos asentados se desprende la voluntad del elector, [...] al haber colotado en el recuadro 'SI', por ende, el mismo se le debe atribuir al partido marcado".
SUP-JIN-045/2006



VII. **TERCER VOTO VALIDO**, anulado también por el Consejo Municipal Electoral, en la sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, justificando la nulidad de este sufragio en que se encuentran marcadas distintas opciones (3) de la boleta electoral, tal y como se muestra en la imagen de la boleta que se muestra a continuación:





En lo que corresponde a esta boleta y al voto plasmado en ella es clara la voluntad del elector, por otorgar su sufragio en favor de la Candidata del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Margarita Serrano Sánchez.

Apoya esta interpretación el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la página 20, tal y como lo muestro en la imagen que agrego a continuación:

G. Marcas positiva y negativa en diferentes recuadros

1 La Sala Superior razonó que: "Este voto debe calificarse como **válido** ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención de la o el elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional coloca la palabra 'NO', lo que constituye un signo inequívoco de que la intención de la o el elector se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional"
SUP-JIN-029/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



1

2 La Sala Superior determinó que: "El voto se debe calificar como **válido** porque existe una clara intención de la o el elector de votar a favor del Partido y además trató de evidenciar el desagrado para diversos candidatos, partidos o coaliciones"
SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



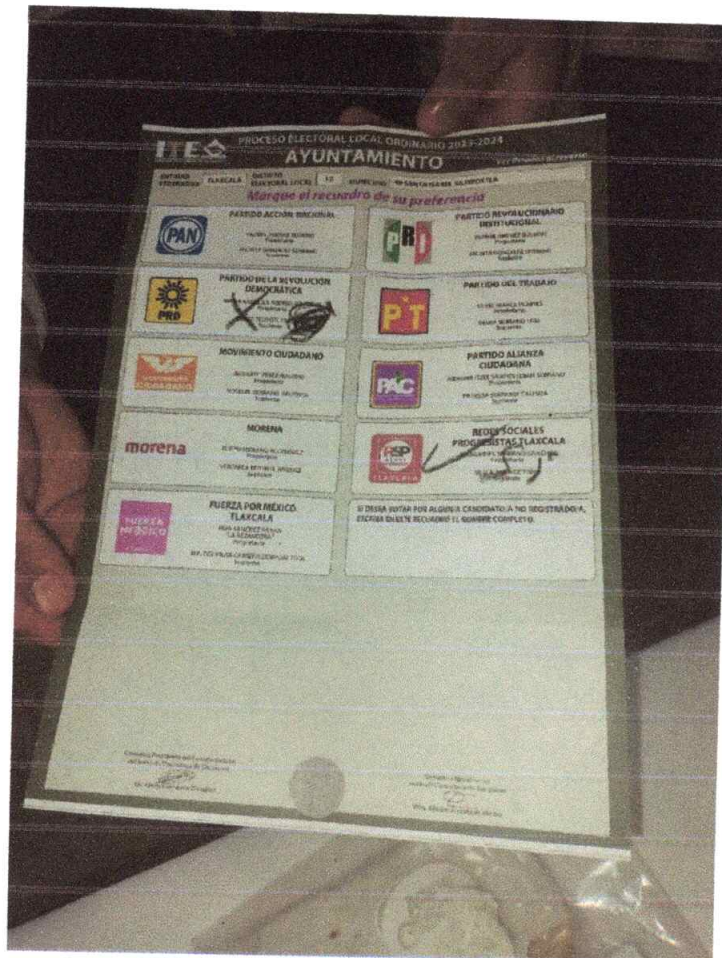
2

3 La Sala Superior señaló que: "El voto se debe considerar **válido** porque de los signos asentados se desprende la voluntad del elector, [...] al haber colocado en el recuadro 'SI' por ende, el mismo se le debe atribuir al partido marcado"
SUP-JIN-045/2006



3

VIII. **VOTO VALIDO**, anulado por el Consejo Municipal Electoral, justificando dicha nulidad en que en la boleta se encuentran marcados dos espacios, correspondientes a dos partidos y candidatos distintos, tal y como se muestra en la imagen siguiente:



Por cuanto hace a la boleta que se muestra en la imagen, cabe resaltar que es un **VOTO VALIDO**, ya que de las marcas asentadas se puede interpretar la intención del elector de sufragar a favor del Partido Redes Sociales Progresistas, que postula a la C. Margarita Serrano Sánchez, ya que en el recuadro correspondiente al PRD coloca solo una X mostrando con ello la negativa, esto en comparación con el voto del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, que constituye un signo inequívoco de que la intención del elector se encamina a otorgar su voto a este Partido, ya que se puede observar una paloma ✓, acompañado de la palabra "SI".

A esta interpretación de VOTO VALIDO, sirve de apoyo la información plasmada en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la página 20, tal y como lo muestro en la imagen que agrego a continuación:

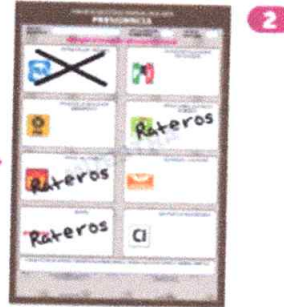


G. Marcas positiva y negativa en diferentes recuadros

1 La Sala Superior razonó que: "Este voto debe calificarse como **válido** ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención de la o el elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional coloca la palabra 'NO' lo que constituye un signo inequívoco de que la intención de la o el elector se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional".
SUP-JIN-029/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



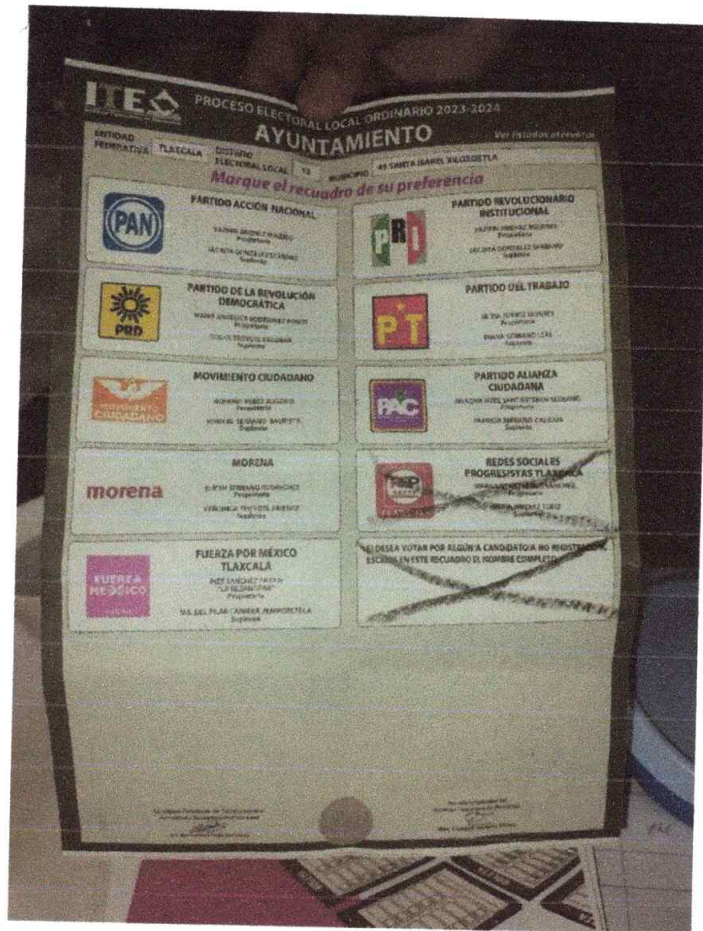
2 La Sala Superior determinó que: "El voto se debe calificar como **válido** porque existe una clara intención de la o el elector de votar a favor del Partido y además, trató de evidenciar el desagrado para diversos candidatos, partidos o coaliciones".
SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



3 La Sala Superior señaló que: "El voto se debe considerar **válido** porque de los signos asentados se desprende la voluntad del elector. [...] al haber colocado en el recuadro 'SI' por ende, el mismo se le debe atribuir al partido marcado".
SUP-JIN-045/2006

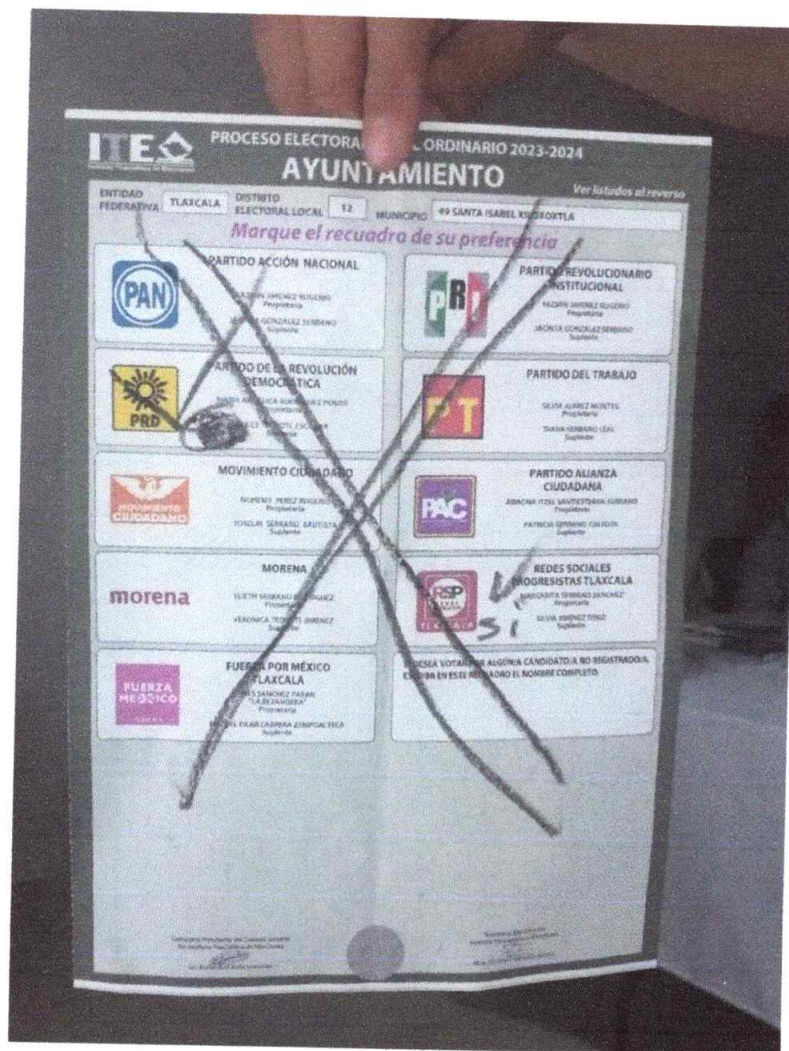


IX. **VOTO VALIDO**, anulado también en la misma sesión del Consejo Municipal Electoral en Santa Isabel Xiloxotla, que tiene marcadas dos espacios de la boleta, uno correspondiente al Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, y su Candidata Margarita Serrano Sánchez y uno mas en el espacio asignado para candidatos no registrados, tal y como se observa en la imagen siguiente:



Como bien se observa no hay algún nombre o se especifique alguna otra persona, solo el nombre de la candidata Margarita Serrano Sánchez, por lo que al actualizarse el supuesto contenido en la página el Manual que emitió el Instituto Nacional Electoral, donde se refiere una marca a favor de un candidato y una marca en el recuadro de los candidatos no registrados, donde no se menciona la intención de favorecer a alguien más por lo que este voto debe ser considerado a favor de la candidata por RSPT.

- X. **VOTO VALIDO**, anulado también por el Consejo Municipal Electoral, en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, argumentando que dicha boleta se encuentra con una X (líneas cruzadas) que van de extremo a extremo, con una marca en el espacio que corresponde al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y otra marca más plasmada con una paloma ✓ acompañada de la palabra "SI", en el espacio correspondiente a la Candidata Margarita Serrano Sánchez, del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, tal y como se puede observar en la imagen siguiente:



Como se puede observar la boleta se muestran una marca asentada sobre el recuadro del PRD y hay dos marcas asentadas en el recuadro correspondiente al partido RSPT una corresponde a una paloma y la siguiente a una afirmativa con la frase si, lo que manifiesta que la intención del votante era a favor del partido RSPT. También se observa una cruz hecha a doble raya la que fue realizada, por una persona distinta que al utilizar dos crayolas simultaneas del mismo color, esto tomando en consideración que la separación entre ambas líneas paralelas es de casi un centímetro, lo que nos permite presumir que la cruz fue hecha posteriormente a que fuera emitido y depositado en la urna, por el funcionario de casilla al advertir que se presumía ser voto nulo ya que contaba con dos marcas sin embargo el voto es válido al tener la manifestación afirmativa hacia un candidato y que se advierte que el patrón de las marcas de la doble x fue realizada por otra persona, por lo que, se debe considera válido el voto cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión a favor de la candidata por RSPT

SUP-JIN-205/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados

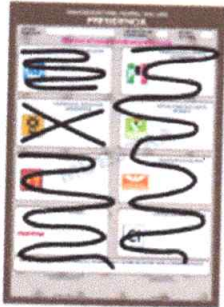
Como apoyo a este análisis de voto válido, expongo la página 17 del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión


especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral:

VOTOS VÁLIDOS - PARTIDO POLÍTICO // 17

E. Múltiples marcas en la boleta

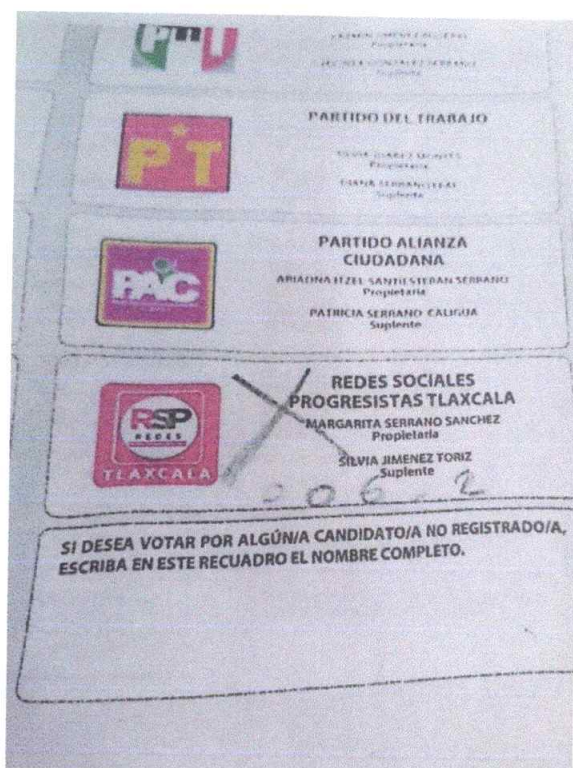
- 1** La Sala Superior razonó que "Es evidente la intención de la o el elector de sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una oclusa 'X', sin que sea óbice que en los demás recuadros existan marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas. Por lo anterior la Sala Superior determina que, en este caso, [] para efecto de considerarlo **válido** y se debe computar como un sufragio emitido a favor del Partido de la Revolución Democrática"
SUP-JIN-011/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados


- 2** La Sala Superior determinó que: "Si bien es cierto que la boleta presenta dos rayas paralelas en señal de inutilización como boleta sobrante marcada, con tinta negra de bolígrafo, motivo por el cual dicha boleta fue extraída del sobre de boletas sobrantes, también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo que muestra la intención de la o el elector de marcar esa opción política, por tanto el voto debe ser considerado **válido** y computarse a favor del Partido de la Revolución Democrática"
SUP-JIN-205/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados


- 3** La Sala Regional determinó como un voto **válido** ya que: "Es evidente la intención de la o el elector de sufragar a favor de MORENA dado que es el único recuadro en el que se aprecian las marcas 'X' sin que sea impedimento que en los demás recuadros haya marcas en forma de círculos, las cuales se advierte como signo negativo o de rechazo"
SDF-JIN-079/2015



XI. **VOTO VALIDO**, anulado por el Consejo Municipal Electoral, aduciendo la invalidez de este voto en razón de que además de tener líneas cruzadas, cuenta con una anotación de números, tal y como se puede observar en la imagen siguiente:



Como se advierte en la boleta para ayuntamiento se realizó una marca así como la asignación de un texto, el cual no es despectivo hacia

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Second line of handwritten text.

Third line of handwritten text.

Fourth line of handwritten text.

Fifth line of handwritten text.

Sixth line of handwritten text.

Seventh line of handwritten text.

Eighth line of handwritten text.

Ninth line of handwritten text.

Tenth line of handwritten text.

Eleventh line of handwritten text.

Twelfth line of handwritten text.

Thirteenth line of handwritten text.

Fourteenth line of handwritten text at the bottom of the page.

la candidata de RSP, este se debe calificar válido ya que se debe calificar como válido, puesto que en la imagen se advierte que la intención de la o el elector fue votar a favor de la o el candidato del Partido, a pesar de que en el mismo recuadro existe la leyenda, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o que denostar a algún candidato.

La interpretación que hago respecto a este VOTO VALIDO, tiene sustento en la página 16, ejemplo 1 del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, y que se muestra a continuación:

D. Textos escritos en el recuadro de un partido político

1 La Sala Superior consideró que "El voto reservado [] se debe calificar como **válido**, puesto que en la imagen se advierte que la intención de la o el elector fue votar a favor de la o el candidato del Partido, a pesar de que en el mismo recuadro existe la leyenda de "Spiderman", la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o sea denostativa".
SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados



1

2 La Sala Superior argumentó que: "La o el elector votó por una opción política que consideró la mejor opción, a pesar de la frase empleada. En efecto, al manifestar "No queda de otra," es evidente que la o el elector está comparando a todos los partidos que están en la boleta al momento de tomar su decisión, y que al emplear la palabra "seguro" denota la intención de dirigir su voto hacia dicha opción política, no obstante que haya empleado posteriormente la palabra "corrupción". Puesto que si bien dicho concepto es negativo lo cierto es que, analizado en el contexto de la frase, es claro que a pesar de realizar dicha valoración decidió votar por el partido, por lo que no es posible descontextualizar el sentido de su voto y por ello, es claro que la intención de la o el sufragante fue votar por dicho partido".
SUP-JIN-196/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados



2

3 La Sala Regional señaló que: "Se califica como **válido** el voto anterior, ya que sólo se encuentra marcado el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, sin que pase desapercibido que en dicho recuadro aparecen dos marcas, la primera una 'X' sobre el emblema del partido referido y otra en la que se aprecia "100 %", ya que ambas manifiestan la aprobación hacia esa opción política".
SX-JIN-061/2015



3

4. Hechas estas consideraciones ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se evidencio mediante el escrito de demanda de Juicio Electoral la existencia de **7 VOTOS** que **indebidamente fueron anulados por el Consejo Municipal Electoral en Santa Isabel Xiloxotla**, escrito al que recayó el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro donde se decreta la Acumulación de los juicios identificados con clave TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024 al diverso TET-JE-147/2024.

En este sentido, se acuerda en el punto **CUARTO**, del acuerdo referido **Estudio concreto de Razones y Fundamentos**, específicamente en el numeral 4. que derivado de mi escrito de protesta, que los siete votos a

los que hago referencia se encuentran en la casilla 392 C2, siendo que claramente en el escrito de protesta de referencia se menciona por parte mía que únicamente se encuentran en esa casilla **cuatro** de los siete votos que fueron anulados, por lo que equivocadamente el Tribunal Electoral de Tlaxcala refiere que los siete votos se encuentran ahí, tal y como se puede observar en el acuerdo de referencia y que a continuación muestro :

4. Constancia de mayoría y validez de la elección para Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios y de las que se desprende el escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala el cinco de junio y firmado por el Ciudadano Ubaldo Lander corona, en su carácter de Representante del Partido RSP de dicho Consejo; mediante el cual manifestó expresamente lo siguiente:

VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE PROTESTA ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL TODA VES QUE DERIVADO DEL RECUENTO DE LAS CASILLAS 392 C2 SE DETERMINO QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS ENCONTRADOS 4, (CUATRO DE ELLOS QUE MANIFESTAMOS E LA SESIÓN DEBEN SER CONSIDERADOS COMO VALIDOS ELLO EN CONSIDERACIÓN AL MANUAL PUBLICADO POR EL MISMO INSTITUTO ELECTORAL DEBEN SER CONSIDERADOS VALIDOS A FAVOR DE MI CANDIDATA Y ASI MENSIONANDO CADA CASILLA Y CADA VOTO QUE SALIO DE CADA UNA DE LAS CASILLAS DONDE SE ANULARON ANEXO AL PRESENTE DOCUMENTO. IMAGEN DE LOS VOTOS QUE FUERON ANULADOS ACORDE AL CRITERIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL XILOXOTLA

De lo antes expuesto, se advierte que el Representante actor refirió en su escrito de protesta que en la casilla **392 C2** se determinó que siete votos fueron considerados como nulos, sin embargo, a su consideración, debían ser calificados como válidos a favor de la candidata postulada por el partido RSP.

5. En consecuencia se realiza una equivocada actuación por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que la totalidad de los votos nulos se encontraba en esa casilla, lo cual me causa agravio ya que se **“ACUERDA: PRIMERO. Se acumulan los juicios TET-JE-147/2024, TET-JE-156/2024 y TETJDC-157/2024 para quedar como TET-JE-147/2024 y acumulados. SEGUNDO. Se ordena la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xiloxotla, Tlaxcala, en términos de los establecido en este Acuerdo Plenario.”**

Al referir esto es claro que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no quiso realizar la verificación de los siete votos denunciados, y únicamente se avoco a considerar que los mismos se encontraban en la casilla a la cual hice referencia, por lo cual única y exclusivamente realizaron la diligencia de verificación de votos de esta casilla, sin tomar en cuenta que en las otras urnas se encontraban dispersos los 3 votos restantes que también



se mencionaron, dando como resultado 7, de los cuales se pidió el análisis y la validación o nulidad de los mismos por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ya que de haberse realizado así pudieron generar un cambio en el resultado de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

6. Que al percatarme de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no tomo en consideración lo mencionado en mi escrito inicial donde denuncié la existencia de 7 votos válidos anulados por el Consejo Municipal Electoral, promoví un incidente de aclaración de Acuerdo Plenario, donde menciono y aclaro que en la casilla afectada de verificación de votos, únicamente se encuentra 4 de los 7 votos solicitados para validación, empero, no fue considerada favorable mi aclaración.
7. Posteriormente en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se me notifica la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual se declara la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, lo cual me genera agravio en razón de lo siguiente:
 - I. En el numeral 4 del apartado de **ANTECEDENTES** de la sentencia se menciona: **Acuerdo Plenario**. El veintiséis de junio, este órgano jurisdiccional determinó acumular los juicios respectivos para quedar como TET-JE147/2024 y acumulados; **así mismo, se ordenó la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xiloxotla, Tlaxcala.**

Sin embargo, la referida diligencia se desarrollo sin realizar una búsqueda exhaustiva de los siete votos, siendo un error del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el haber considerado que los mismos 7 votos se encontraban en la casilla contigua 2 de la sección 392, cuando mediante mi escrito de protesta claramente se observa que se denunciaron la existencia de únicamente 4 de los 7 votos, por lo cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala omitió dolosamente y en detrimento mío la búsqueda de los 3 votos restantes, mismos que al no saber su ubicación exacta debieron buscarse en las demás urnas, donde seguramente se encuentran dispersos, con lo cual se estaría dando certeza, legalidad y objetividad.

Derivado de la diligencia de verificación de votos, cabe mencionar que solo 1 de los 4 votos denunciados se encontró en la urna correspondiente a la casilla contigua 2 de la sección 392, lo cual pone en duda los principios rectores del proceso electoral, ya que perfectamente declaré en mi escrito de protesta la ubicación de cuatro votos, y en la diligencia solo se pudo recuperar uno de estos mismos, lo cual pone en duda la seguridad de las urnas de la elección de Ayuntamiento de Santa Isabel

Xiloxotla, Tlaxcala, por lo cual puedo suponer que de esos 4 votos, 3 de ellos habrán sido cambiados de urna, desde luego esto lleva a pensar que los paquetes electorales pudieron haber sido violados para poder realizar dichos movimientos habiendo dispersado o sustraído los votos que le dan sustento a mi petición de declaración de validez de 7 votos declarados injustamente nulos por el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

- II. Que el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió acordar la diligencia de verificación de votos, respecto de los 7 VOTOS ubicados en distintas urnas, y no únicamente en una sola, esto de conformidad con sus atribuciones por lo que en un estudio de fondo respecto de mi petición de declaración de validez de 7 votos, debió proceder al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debió suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, al haber sido claro en mi demanda que mi solicitud de validez era respecto de 7 votos y no únicamente de 4.

Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió determinar la verdadera intención de mi solicitud en el Juicio Electoral TET-JE-156- de declarar la validez de los 7 votos materia de este escrito, mismos que se computaron como nulos en la sesión permanente del Consejo Municipal en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, lo cual como consecuencia derivaría en la revocación de la constancia de mayoría a favor de Jazmín Jiménez Rugerio, si se hubiera resuelto conforme a derecho.

Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que ese Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by appropriate documentation and receipts.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the records and to identify any discrepancies.

4. The second part of the document outlines the procedures for handling and storing physical documents.

5. All documents should be clearly labeled and organized in a systematic manner for easy retrieval.

6. It is recommended to use fireproof safes to store sensitive information and to maintain backup copies.

7. The third part of the document provides guidelines for the disposal of old records.

8. Records should be destroyed in a secure and environmentally friendly manner, following applicable regulations.

9. The final part of the document concludes with a summary of the key points and a call to action.

10. It is the responsibility of all staff to adhere to these guidelines and to ensure the integrity of the organization's records.

11. Thank you for your attention and cooperation in this matter.

12. Please contact the records management department if you have any questions or concerns.

13. Sincerely,
[Signature]

14. [Name]
[Title]

15. [Address]
[City, State, ZIP]

16. [Phone Number]
[Email Address]

17. [Website]

18. [Additional Contact Information]

19. [Footer Information]

20. [Page Number]

8. En consecuencia, quiero expresar que en lo que corresponde a lo antes mencionado, **solicito respetuosamente a este Tribunal se decrete la revocación de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro** dentro del expediente TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS, ya que como bien lo mencioné no se agotó ni se pretendió agotar por parte de la autoridad responsable la búsqueda, revisión y análisis de 7 votos que fueron declarados nulos por el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, situación que me perjudica en razón de que la autoridad responsable tiene como obligación en la emisión de sus resoluciones, realizar un **Análisis con perspectiva de género**, lo cual debe encaminarse a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

Hago notar este razonamiento en virtud de que en seguimiento a las publicaciones en redes sociales, y las que efectúa el presente tribunal en su página oficial, me he percatado de que se ha ordenado la apertura de paquetes en al menos los siguientes expedientes:

- TET-JE-161/2024, Esteban Flores Pérez y José Luis Cruz Flores, por propio derecho, Santa Cruz, Techachalco; (segunda ponencia)
- Juicio Electoral TET-JE-153/2024, a través del que se impugnó la elección de la Presidencia Municipal de Teolochocho, Tlaxcala; (tercera ponencia)
- Juicio Electoral TET-JE-159/2024, a través del que se impugnó la elección de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala; (tercera ponencia)
- TET-JE-162/2024, por la que se impugna las casillas básica y contigua 1 de la sección 343 de la elección de San Ambrosio Texantla, Panotla, Tlaxcala; (primera ponencia)
- TET-JE-140/2024 y acumulado TET-JE-140/2024 y acumulado, por la que se controvierte seis casillas, correspondientes a la básica, contigua 1 y contigua 2, de las secciones 0564 y 0565, de la elección de la comunidad de Panzacola, Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala; (primera ponencia)
- Así como la del expediente TET-JDC-150/2024 y acumulados, correspondientes a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala. (tercera ponencia)

Por lo que se solicita que dada la revocación de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se ordene a la Autoridad

responsable agotar exhaustivamente el procedimiento de búsqueda, localización y validación o nulidad de los 7 votos que fueron declarados nulos por el Consejo Municipal Electoral, ejercicio que debe darse en la totalidad de los paquetes electorales-urnas-votos nulos, dando como consecuencia que los resultados electorales puedan cambiar determinadamente en razón de la corta diferencia que existe entre el primer y segundo lugar ya que la misma es de tan solo **2 VOTOS**, esto al haberse validado 1 VOTO con anterioridad, consecuentemente se emita por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala una nueva resolución que tenga como finalidad dar la debida certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad al proceso electoral del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.

Así mismo es de considerarse que esta determinación también permite garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia y de tutela judicial efectiva a las partes involucradas, pues de esta forma estarían en posibilidad de impugnar -si lo consideran pertinente- el nuevo análisis que realice el Tribunal Local, garantizando en todo momento el derecho humano de votar y ser votado.

9. Por último, y dada la importancia de la declaración de nulidad hecha por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, considero relevante mencionar que la citada nulidad es declarada en razón de actos considerados como Violencia política por razón de género, de los cuales expreso mi total rechazo por lo cual condeno totalmente los mismos ya que de ninguna manera se debe actuar en contra del ser humano y mucho menos de una mujer que no hace mas que ejercer su derecho a ser parte de la toma de decisiones de este país, por lo cual quiero expresar que, si bien es cierto que se suscitaron dichos actos de violencia tanto en el domicilio de la C. Ariadna Itzel Santiesteban, como en redes sociales (facebook), actos de los cuales también he sido víctima, también lo es, que los mismos no fueron determinantes para el resultado de la elección del día dos de junio de dos mil veinticuatro, ya que como lo menciona la víctima, hubo un hecho de violencia en su domicilio en fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, pero ella lo denuncia un día después a través de la línea 911, sin que en ningún momento formalice la denuncia correspondiente o cuando menos solicite a la autoridad electoral la activación del protocolo de protección de candidatos para este proceso electoral, donde la Secretaría de Seguridad Ciudadana bien pudo otorgar las medidas de protección pertinentes, en consecuencia la C. Ariadna Itzel Santiesteban formaliza hasta el mes de junio su denuncia, con la intención de que la misma pueda afectar el proceso electoral, misma situación que le es permitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, autoridad responsable en este escrito, la cual en la resolución que se combate, es decir de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, realiza no solo un análisis

exhaustivo sino que prácticamente justifica y elabora toda una tesis de defensa de la Candidata Ariadna Itzel Santiesteban, dedicando **mas de cuarenta hojas** de la resolución a justificar la violencia política de genero de la cual fue victima la Candidata del Partico Alianza Ciudadana, lo cual no solo es indebido de parte de la Autoridad responsable sino que a través de dicha resolución, justificación y defensa del tema de violencia política de género, violenta mi derecho al no haber realizado un exhaustivo análisis de mi situación donde denuncié la nulidad de 7 VOTOS, por lo cual equivocadamente y de manera tendenciosa solo se limita a apertura una sola casilla, sin que se realice la búsqueda en los demás paquetes electorales y brindar certeza de la legalidad de la elección.

Con esto no quiero mencionar que estoy en contra de lo denunciado por la Candidata Ariadna Itzel Santiesteban, por el contrario, me sumo a la defensa de lo que corresponde a los actos cometidos en su contra, empero, de lo que sí considero importante es que fuera de que se hayan realizado dichos actos, los mismos no han sido determinantes para el desarrollo de la elección ni para los resultados de la misma como lo han sido los 7 VOTOS que anularon y que me causan agravio, por lo cual solicito de esta autoridad se revise completamente los argumentos aducidos por el Tribunal Electoral, tanto en los Expedientes TET-JE-156/2024 Y TET-JDC-157/2024 y determinar lo correspondiente a derecho, apegado a los principios que rigen todo proceso electoral, dotando de certeza los resultados de la elección impugnada.

Una vez realizada la descripción de hechos y actos impugnados, procedo a exponer los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- Me causa agravio la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente TE-JE-147/2024 Y ACUMULADOS por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, respecto de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, en razón de no haber agotado lo correspondiente a la búsqueda, localización, análisis y validación o nulidad de 7 VOTOS que pueden ser determinantes en el resultado de la elección Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, generando una resolución tendenciosa por actos que no son determinantes para el resultado de la elección del dos de junio.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.-** Acuerdo **ITE-CG 80/2023** del consejo general del instituto tlaxcalteca de elecciones, por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de

presidencias de comunidad y en el que se determina el día dos de diciembre de dos mil veintitrés, como fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, **Integrantes de Ayuntamientos** y Titulares de Presidencias de Comunidad.

2. **DOCUMENTAL.** Nombramiento de Representación General de Partido Político, donde se me acredita como Representante General del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
3. **DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Ubaldo Lander Corona.
4. **DOCUMENTAL.** Copia simple del orden del día para la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, mismo que obra en autos en el expediente TET-JE-156/2024.
5. **DOCUMENTAL.** Escrito de protesta de incidencias de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
6. **DOCUMENTAL.** Acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, misma que obra en el expediente TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS.
7. **DOCUMENTAL.** Impresión a color de las fotografías de 7 boletas electorales correspondientes a la jornada electoral del día 2 de junio de dos mil veinticuatro, computadas y declaradas nulas en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.
10. **DOCUMENTAL.** Acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en Santa Isabel Xiloxotla, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, documento del cual no tengo copia pero que se encuentra integrada en autos en el expediente TET-JE.147/2024 Y ACUMULADOS, así como en poder del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del cual solicito respetosamente a esta autoridad de ser necesario le sea requerido al citado organismo electoral estatal.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a los intereses de quien suscribe.
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento, que favorezcan a quien suscribe.


Por lo anteriormente expuesto a ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, anexos y pruebas que se acompañan interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, solicitando respetuosamente a este Tribunal se decrete la revocación de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro dentro del expediente TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO.- Se ordene a la Autoridad responsable agotar exhaustivamente el procedimiento de búsqueda, localización y validación o nulidad de los 7 votos que fueron declarados nulos por el Consejo Municipal Electoral, ejercicio que debe darse en la totalidad de los paquetes electorales-urnas-votos nulos, consecuentemente se emita por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala una nueva resolución que tenga como finalidad dar la debida certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad al proceso electoral del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.

TERCERO.- Notificarme la resolución respectiva a través de los mecanismos más expeditos

Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala a 04 de agosto de de 2024



UBALDO LANDER CORONA

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PARA ELEGIR DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE SU INICIO.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones, el cual ha sido modificado mediante los Acuerdos: INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinte de julio, mediante acuerdo INE/CG446/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2023-2024.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 fracción XXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Secretaria ejecutiva mediante oficio número ITE-SE-1128/2023, envió al Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la propuesta de Calendario Electoral Legal que contiene los actos y etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para ser puesto a consideración del Consejo General.

Por lo anterior y,

¹ Salvo mención expresa, todos los actos y hechos narrados en el presente Acuerdo, se entenderán acontecidos en el año dos mil veintitrés.



LEO is a leading provider of... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)

CONSIDERANDO

I. Competencia. Conforme a los artículos 20, 38 y 112, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevén que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo del Estado, los integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables; y su Consejo General como órgano superior y titular de la dirección del Instituto, es competente en el Estado de Tlaxcala, para aprobar el Calendario para elecciones ordinarias y determinar la fecha exacta del inicio del Proceso Electoral, de conformidad con el artículo 51 fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. El último párrafo del artículo 112 y 72 fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establecen que el Consejo General determinará la fecha exacta del inicio del Proceso Electoral el mes de octubre del año previo a la Elección que corresponda, así como la Secretaría Ejecutiva de este Instituto elaborará y someterá a la aprobación de este Consejo General el Calendario para elecciones ordinarias.

En ese sentido, en el Calendario a que hace alusión el párrafo anterior, se incluirán los periodos prefijados por las leyes para llevar a cabo los actos, tareas y actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como son: la preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez, dentro de los cuales se encuentran entre otras; la fecha exacta del inicio del Proceso Electoral, monitoreo de medios de comunicación masiva, el registro de plataformas electorales, la integración e instalación de los Consejos Distritales y Municipales, el registro de candidaturas, y las demás que le confiera la ley. Por lo anterior, este Consejo General considera viable manifestarse respecto de la aprobación del Calendario Electoral que pone a consideración la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

IV. Análisis.

a) Determinación de la fecha exacta de inicio de proceso electoral.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 25 señala lo siguiente:

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

“ARTICULO 25.- Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, refiere lo siguiente:

Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

- I. ...*
- II. De diputaciones locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; y*
- III. De integrantes de los ayuntamientos y de titulares de las Presidencias de Comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.*

Artículo 111. Proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

De lo anterior vertido, se puede interpretar lo siguiente:

- El proceso electoral es el conjunto de actos, tareas y actividades que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente al poder Legislativo, así como a los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad.
- El proceso electoral iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate.
- Es obligación del Consejo General, determinar durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

En consecuencia, atendiendo a que la Jornada Electoral se celebrará el primer domingo del mes de junio del año dos mil veinticuatro, resulta procedente establecer que la fecha de **inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, será el dos de diciembre del presente año**, en términos del calendario electoral que contiene los actos y etapas del proceso electoral además de la fecha del inicio del proceso, elaborado y propuesto por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para aprobación del Consejo General y de las disposiciones legales aplicables.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

b) Del Calendario Electoral

Parte de las atribuciones de este Consejo General está el aprobar el Calendario Electoral, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único, el cual se realiza en cumplimiento a los principios rectores de la materia de certeza y legalidad, con la finalidad de que partidos políticos y ciudadanía tlaxcalteca conozcan las actividades a realizarse dentro del proceso electoral, el periodo en el que se realizarán, las áreas responsables y fundamento jurídico, con el objetivo que participen en las elecciones a celebrarse el próximo año, en el primer domingo del mes de junio.

Ahora bien, es menester señalar que, tal y como se menciona en el Antecedente 3 del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas de término de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, párrafo primero, inciso a), numeral 7, y apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 2, inciso h), en consonancia con el 44, numeral 1, incisos ee); 120, numeral 3; y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Debido a lo anterior este Consejo General, considera la importancia de ajustarse a las fechas ahí señaladas.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral fija como fecha de inicio para las precampañas el dos de enero y como fecha para su término el veintiuno de enero, ambas de dos mil veinticuatro; además fija la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes para que concluya el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.

Por cuanto hace al plazo para presentar la solicitud de registro de convenios de coaliciones referido en el Calendario Electoral que se somete a consideración del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es importante referir que el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos establece que deberá realizarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña, esta determinación funda y motiva la etapa en referencia en el transitorio segundo fracción I, inciso f) numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con lo contenido en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, es importante señalar que los artículos 137 y 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 137. Los partidos Políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener:

I. Denominación de los partidos políticos que lo suscriban, así como el tipo de elección del que se trate;

II. Emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014

V. La forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público;

VI. Las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General competente;

VII. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

VIII. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 138. El Consejo General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil, penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos. Los votos que se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.:

Por lo tanto, el Calendario Electoral que se aprueba mediante el presente Acuerdo, considera la fecha límite que tienen los partidos políticos para presentar sus convenios de candidatura común, siendo quince días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección correspondiente, como lo ordena el artículo antes referido a la letra.

En ese tenor, se debe señalar que, por cuanto hace a la presentación de las plataformas electorales y los plazos establecidos en el Calendario Electoral propuesto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se establecen tres supuestos para la presentación de las plataformas electorales, siendo los siguientes:

- Coaliciones inicia el día dos de diciembre.
- Partidos Políticos que participan en lo individual, inicia el día dos de diciembre.
- Candidaturas comunes, inicia el veintiséis de diciembre.

Sin embargo, la fecha de conclusión varía, dependiendo del tipo de supuesto en el que participen los institutos políticos dentro del proceso electoral local, de tal forma, los artículos 91 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos políticos; 137 fracción VII de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala y 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevén distintos escenarios y tiempos claramente señalados, como lo es que al momento de resolver el convenio de coalición y candidatura común, un requisito indispensable establecido por el citado artículo es presentar su plataforma electoral a este Consejo General; no así en el caso de los partidos que participan en lo individual, ya que la ley refiere que tendrán hasta antes de quince días del inicio de registro de candidatos lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

V. Sentido del Acuerdo. De manera y como ha quedado establecido en el considerando tercero del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto determina que la fecha exacta del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 será el **día dos de diciembre del año dos mil veintitrés.**

Asimismo, y una vez que fue puesto a consideración de este Consejo General el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 la Secretaría Ejecutiva, se aprueba el Calendario mismo forma parte del presente Acuerdo, como Anexo Único.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el día dos de diciembre de dos mil veintitrés, como fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

SEGUNDO. Se aprueba el Calendario Electoral Legal que contiene los actos y etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 conforme al Anexo Único del presente Acuerdo.

TERCERO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a través de correo electrónico.

CUARTO. Publíquese los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente Acuerdo, en un diario de mayor circulación en la entidad, el calendario íntegro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Publíquese la totalidad del presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
QUE SE FIJA EN ESTRADOS.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: URIEL MUÑOZ JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XILOXOTLA, TLAXCALA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

En la ciudad de Tlaxcala, Tlax, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado y 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo ordenado por **resolución de veintinueve de julio** del año en curso, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, en el expediente citado al rubro, por lo que siendo las veintidós horas con treinta minutos de este día, la suscrita Actuaría procedo a notificar la resolución antes citada a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS físicos y electrónicos de este Tribunal, anexando archivo que contiene la versión pública de la resolución de mérito, constante de ochenta y seis páginas. Lo anterior para los efectos legales a haya lugar.

DOY FE. -----



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTACIÓN GENERAL DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE



CONSEJO DISTRITAL DEL 3 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
(Con Número)
CABECERA EN ZACATELCO TLAXCALA
(Cabecera Distrital) (Entidad Federativa)
PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 260, 262, 263, 265, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, los artículos 255, 256, 260, 261, 263, 265 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INE/CG560/2023, el Partido o Candidatura Independiente

REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA

C. UBALDO LANDER CORONA acredita a la/el
L N C R U B 8 1 1 1 0 2 2 1 H 6 0 0 con clave de elector
para el cargo de representación general.

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral (INE) en materia de Protección de Datos Personales, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad ante la Unidad de Transparencia del INE y que en su página pública podré consultar la manifestación completa de datos personales.

NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN

ZACATELCO, TLAXCALA
(Lugar)

NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE ACREDITADO/A
(ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE POSTERIOR A LA ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN)

24 de mayo de 2024
(Día) (Mes) (Año)

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos que en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "servidoras de la nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la Jornada Electoral (Acuerdo INE/CG535/2023).

LA/EL CONSEJERO/A PRESIDENTE/A DEL CONSEJO DISTRITAL

Oscar Del Cueto Morales

LA/EL SECRETARIO/A DEL CONSEJO DISTRITAL

Belfarmino Reyes Cordero

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 259. Párrafos 1, 2, 3, 4 y 5.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente; y
- b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla, así mismo, deberán portar un lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representación en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante que así lo solicite.

5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Artículo 260. Párrafo 1.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acredite, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 265. Párrafos 1, 2 y 3.

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con anotación del número de casilla.

2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 263. Párrafo 1.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delicto flagrante.

Artículo 397.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

SELLO

5ab93efe49c802a10b46dc66c8e9848b7fdc76224b38e1acff1f0ecfcb9381f

ASUNTO: ESCRITO DE PROTESTA
DE INCIDENCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DEL ITE
PRESENTE.

UBALDO LANDER CORONA REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESITAS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 240, 241, 242, 244 FRACCIÓN II Y 165 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE PROTESTA ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL TODA VEZ QUE DERIVADO DEL RECUENTO DE LAS CASILLAS 392 C2 SE DETERMINO QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS ENCONTRADOS 4, (CUATRO DE ELLOS QUE MANIFESTAMOS E LA SESIÓN DEBEN SER CONSIDERADOS COMO VALIDOS ELLO EN CONSIDERACION AL MANUAL PUBLICADO POR EL MISMO INSTITUTO ELECTORAL DEBEN SER CONSIDERADOS VALIDOS A FAVOR DE MI CANDIDATA Y ASI MENSIONANDO CADA CASILLA Y CADA VOTO QUE SALIO DE CADA UNA DE LAS CASILLAS DONDE SE ANULARON. ANEXO AL PRESENTE DOCUMENTO, IMAGEN DE LOS VOTOS QUE FUERON ANULADOS ACORDE AL CRITERIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA

ASI MISMO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2, 240, 241, 242, 244 FRACCIÓN Y 165 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

PRESENTAR ESCRITO DE PROTESTA TODAVEZ QUE LOS PRINCIPIOS RECTORES LEGALIDAD, CERTEZA, AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, PARIDAD, PROFESIONALISMO, DEL PROCESO NO SE ESTÁN CUMPLIENDO AL REALIZAR ESTA SESIÓN DE COMPUTO POR LOS INTEGRANTES DE ESTE OPLE, TODA VEZ QUE NO SE ESTÁ HACIENDO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA YA QUE AL REALIZAR LA REVISIÓN DEL PAQUETE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 391 C1 NO SE ENCUENTRAN 2 BOLETAS (DESCRIBE CUALES SON) MISMAS QUE PODRIAN BENEFICIAR A MI CANDIDATA POR LO QUE AL SER LOS INTEGRANTES FALTOS DE PROVIDAD YA QUE NO ES POSIBLE QUE SE DESAPAREZCAN LAS BOLETAS, YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 234 ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE SALVAGUARDAR LOS PAQUETES ELECTORALES ASÍ COMO LOS VOTOS DE CADA UNA DE LAS CASILLAS.

Artículo 165. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.


UBALDO LANDER CORONA

*anexo al presente
escrito de incidencias
imagen correspondiente
a los votos que se anulaban*

ENTIDAD
FEDERATIVA

TLAXCALA

DISTRITO
ELECTORAL LOCAL

12

MUNICIPIO

49 SANTA ISABEL XILOXOTLA

Marque el recuadro de su preferencia



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
Propietaria

JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
Propietaria

JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

MARIA ANGELA RODRIGUEZ ROSOS
Propietaria

DULCE TROYOTL ESCOBAR
Suplente



PARTIDO DEL TRABAJO

SILVIA JUAREZ MONTES
Propietaria

DIANA SERRANO LEAL
Suplente



MOVIMIENTO CIUDADANO

NOHEMY PEREZ RUGERIO
Propietaria

YOSELIN SERRANO BAUTISTA
Suplente



**PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA**

ARIADNA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO
Propietaria

PATRICIA SERRANO CALIGUA
Suplente

morena

MORENA

ELIETH SERRANO RODRIGUEZ
Propietaria

VERONICA TROYOTL JIMENEZ
Suplente



**REDES SOCIALES
PROGRESISTAS TLAXCALA**

MARGARITA SERRANO SANCHEZ
Propietaria

SILVIA JIMENEZ TORRES
Suplente

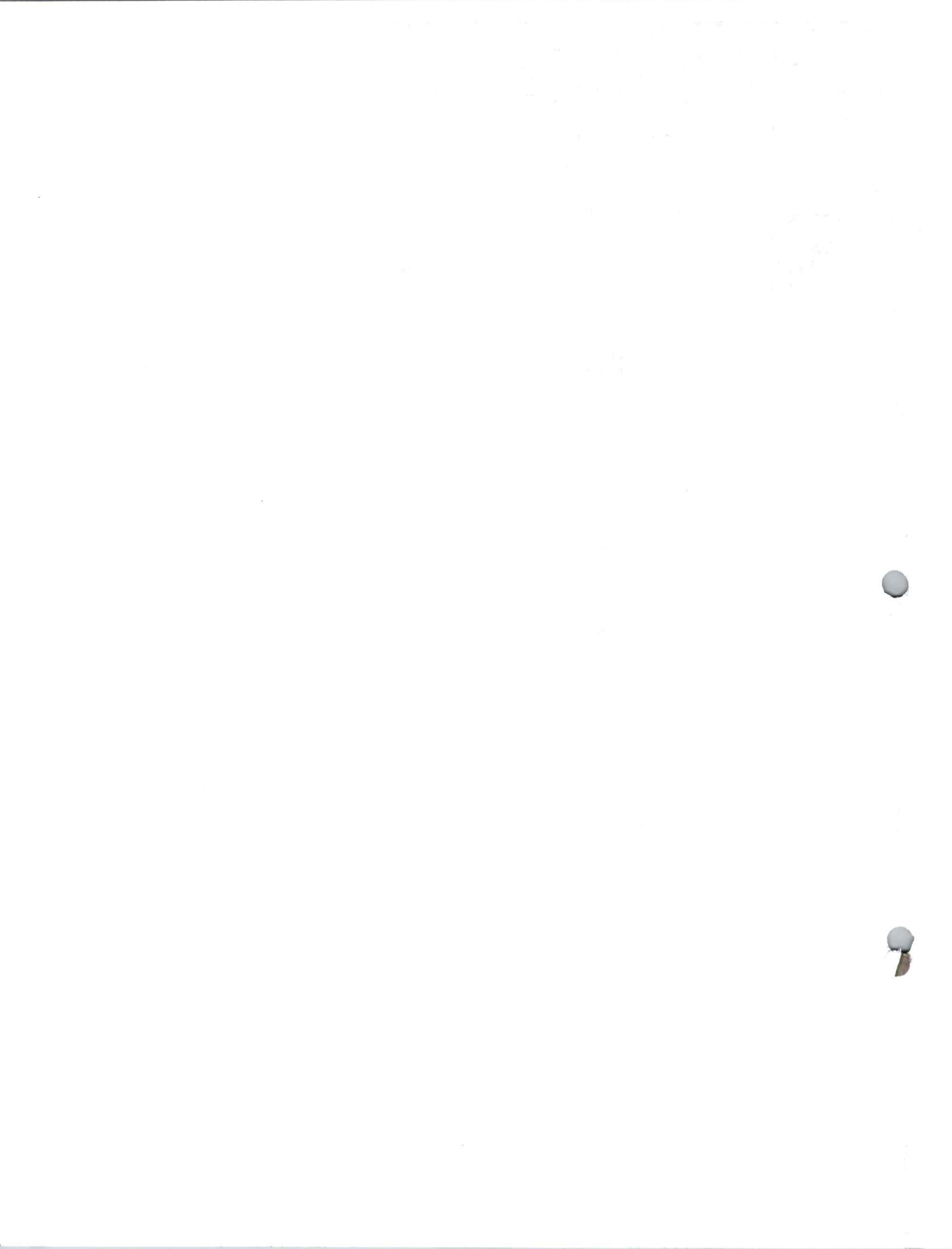


**FUERZA POR MÉXICO
TLAXCALA**

INES SANCHEZ PAYAN
"LA REZANDERA"
Propietaria

MA. DEL PILAR CABRERA ZEMPGALTECA
Suplente

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A,
ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.



AYUNTAMIENTO

Ver listados al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA

TLAXCALA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL

12

MUNICIPIO

49 SANTA ISABEL XILOXOXTLA

Marque el recuadro de su preferencia



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

YAZMIN JIMENEZ RUGERNO
Propietaria
JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

YAZMIN JIMENEZ RUGERNO
Propietaria
JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MANA ANGELICA RODRIGUEZ
Propietaria
JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



PARTIDO DEL TRABAJO

SILVIA JUAREZ MONTES
Propietaria
DIANA SERRANO LEAL
Suplente



MOVIMIENTO CIUDADANO

NOVELMY PEREZ RUGERNO
Propietaria
YOSELIN SERRANO BAUTISTA
Suplente



PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

ARIADNA ITZEL SANTIES FEBAN SERRANO
Propietaria
PATRICIA SERRANO CALIGUA
Suplente



MORENA

ELIETH SERRANO RODRIGUEZ
Propietaria
VERONICA TEYOYOTL JIMENEZ
Suplente



REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA

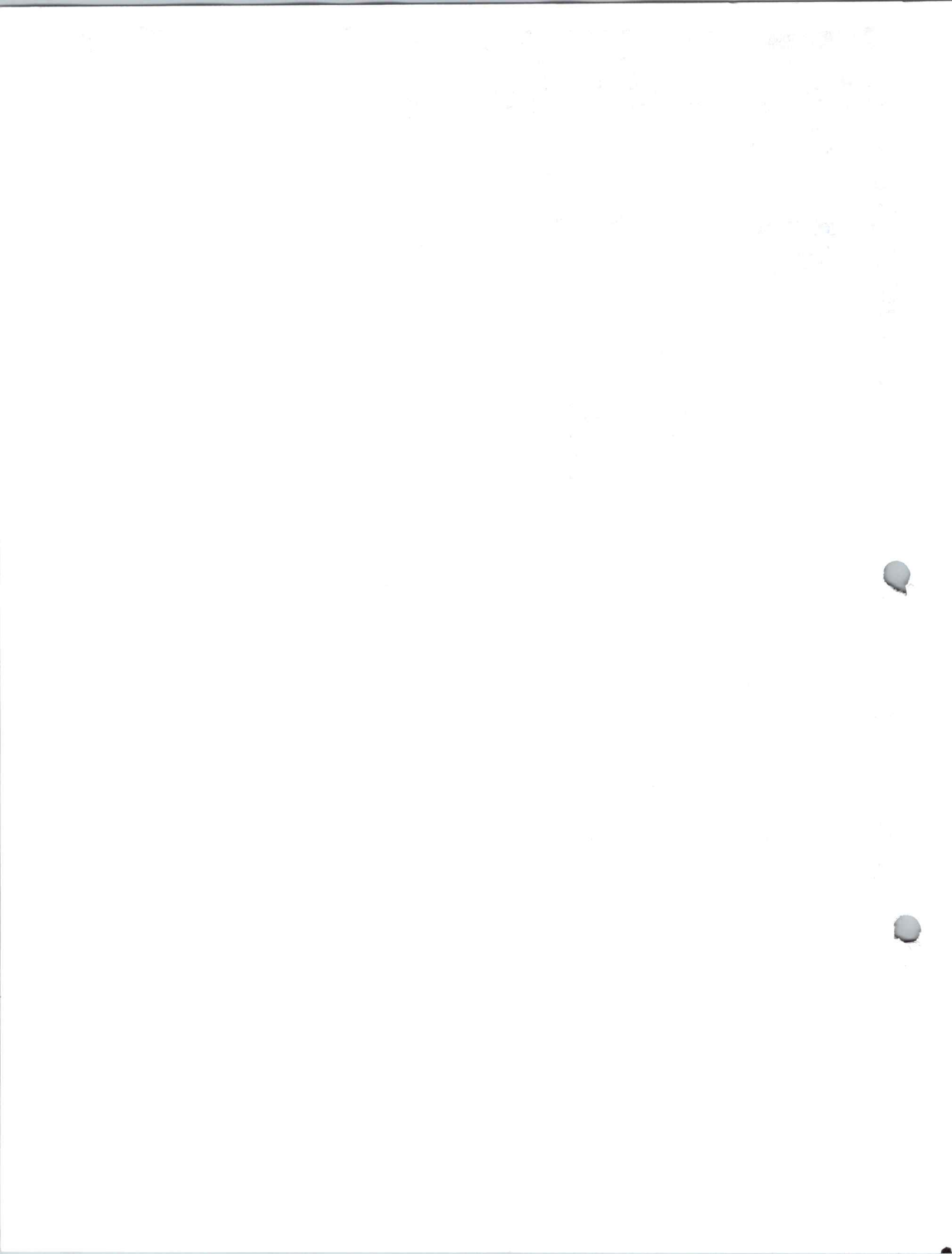
MARGARITA SERRANO SANCHEZ
Propietaria
SILVIA JIMENEZ TORRES
Suplente



FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA

INES SANCHEZ PAYAN
"LA REZANDERA"
Propietaria
M.A. DEL PILAR CABRERA ZEMPOALTECA
Suplente

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.



AYUNTAMIENTO

Ver listados al reverso

ENTIDAD
FEDERATIVA

TLAXCALA

DISTRITO
ELECTORAL LOCAL

12

MUNICIPIO

49 SANTA ISABEL XILOXOTLA

Marque el recuadro de su preferencia



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
Propietaria

JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
Propietaria

JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

MARIA ANGELICA RODRIGUEZ POSOS
Propietaria

DULCE TEOYOTL ESCOBAR
Suplente



PARTIDO DEL TRABAJO

SILVIA JUAREZ MONTES
Propietaria

DIANA SERRANO LEAL
Suplente



MOVIMIENTO CIUDADANO

NOHEMY PEREZ RUGERIO
Propietaria

YOSELIN SERRANO BAUTISTA
Suplente



**PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA**

ARIADNA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO
Propietaria

PATRICIA SERRANO CALIGUA
Suplente



MORENA

ELIETH SERRANO RODRIGUEZ
Propietaria

VERONICA TEOYOTL JIMENEZ
Suplente



**REDES SOCIALES
PROGRESISTAS TLAXCALA**

MARGARITA SERRANO SANCHEZ
Propietaria

SILVIA JIMENEZ TORIZ
Suplente

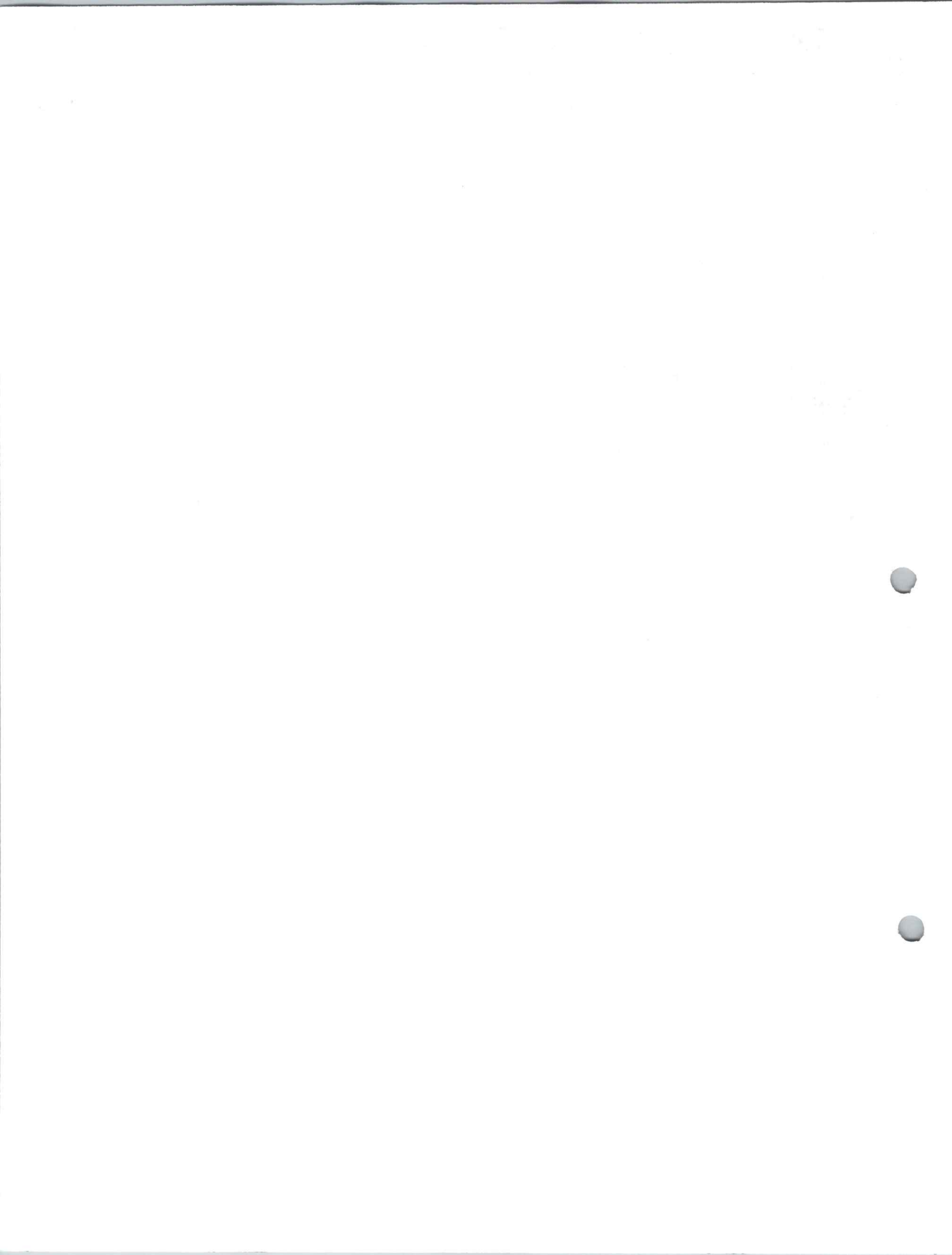


**FUERZA POR MÉXICO
TLAXCALA**

INES SANCHEZ PAYAN
"LA REZANDERA"
Propietaria

MA. DEL PILAR CABRERA ZEMPOALTECA
Suplente

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A,
ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO



AYUNTAMIENTO

Ver listados al reverso

ENTIDAD
FEDERATIVA

TLAXCALA

DISTRITO
ELECTORAL LOCAL

12

MUNICIPIO

49 SANTA ISABEL XILOXOXTLA

Marque el recuadro de su preferencia



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
Propietaria
JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
Propietaria
JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

MARIA ANTONIELLA RODRIGUEZ POSOS
Propietaria
ALICE TEOTL ESCOBAR
Suplente



PARTIDO DEL TRABAJO

SILVIA JUAREZ MONTES
Propietaria
DIANA SERRANO LEAL
Suplente



MOVIMIENTO CIUDADANO

NOHEMY PEREZ RUGERIO
Propietaria
YOSELIN SERRANO BAUTISTA
Suplente



**PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA**

ARIADNA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO
Propietaria
PATRICIA SERRANO CALIGUA
Suplente

morena

MORENA

ELIETH SERRANO RODRIGUEZ
Propietaria
VERONICA TEOTL JIMENEZ
Suplente



**REDES SOCIALES
PROGRESISTAS TLAXCALA**

MARGARITA SERRANO SANCHEZ
Propietaria
SILVIA JIMENEZ TORIZ
Suplente



**FUERZA POR MÉXICO
TLAXCALA**

ELIS SANCHEZ PAYAN
"LA REZANDEIRA"
Propietaria
MAYRA DEL PILAR CABRERA ZEMPOALTECA
Suplente

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A,
ESCRIBA EN ESTE RECUAADRO EL NOMBRE COMPLETO.

ENTIDAD
FEDERATIVA

TLAXCALA

DISTRITO
ELECTORAL LOCAL

12

MUNICIPIO

49 SANTA ISABEL XILOXOTLA

Marque el recuadro de su preferencia



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
Propietaria
JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
Propietaria
JACINTA GONZALEZ SERRANO
Suplente



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MARIA ANGELICA RODRIGUEZ POSOS
Propietaria
DULCE TEOYOTL ESCOBAR
Suplente



PARTIDO DEL TRABAJO

SILVIA JUAREZ MONTES
Propietaria
DIANA SERRANO LEAL
Suplente



MOVIMIENTO CIUDADANO

NOHEMY PEREZ RUGERIO
Propietaria
YOSELIN SERRANO BAUTISTA
Suplente



PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

ARMANDA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO
Propietaria
PATRICIA SERRANO CALIGUA
Suplente

morena

MORENA

ELIETH SERRANO RODRIGUEZ
Propietaria
VERONICA TEOYOTL JIMENEZ
Suplente



REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA

MARGARITA SERRANO VILLANUEVA
Propietaria
SILVIA JIMENEZ TOBIZ
Suplente



FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA

INES SANCHEZ PAYAN
"LA REZANDERA"
Propietaria
MA. DEL PILAR CABRERA ZEMPOALTECA
Suplente

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A,
ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

None

WCI



SILVIA JIMENEZ TORIZ
Propietaria

ELIANA SERRANO LEAL
Suplente

CIÓN



PARTIDO DEL TRABAJO

SILVIA JIMENEZ TORIZ
Propietaria

ELIANA SERRANO LEAL
Suplente

NO



**PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA**

ARIADNA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO
Propietaria

PATRICIA SERRANO CALIGUA
Suplente



**REDES SOCIALES
PROGRESISTAS TLAXCALA**

MARGARITA SERRANO SANCHEZ
Propietaria

SILVIA JIMENEZ TORIZ
Suplente

2062

**SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A,
ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.**

